

**INFORME No. 118/20**

**PETICIÓN 777-08**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

GUSTAVO ALDAZ CASTILLO Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 128

25 abril 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 25 de abril de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 118/20. Petición 777-08. Admisibilidad. Gustavo Aldaz Castillo y familia. Colombia. 25 de abril de 2020.

**www.cidh.org**



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Miguel Piñeros Rey |
| Presunta víctima | Gustavo Aldaz Castillo y familia |
| Estado denunciado | Colombia |
| Derechos invocados | Artículo 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad), 25 (protección judicial) y 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos VIII (residencia y tránsito), XI (preservación de la salud y bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[1]](#footnote-2)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 8 de junio de 2008 |
| Información adicional recibida durante la etapa de estudio | 22 de julio de 2008, 7 de noviembre de 2013 y 10 de junio de 2014 |
| Notificación de la petición | 28 de septiembre de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 17 de agosto 2017 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 1 de diciembre de 2016, 9 de marzo de 2017, 13 de julio de 2017 y 1 de marzo de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí y no (ver sección VI) |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, en parte; Convención Americana (instrumento de ratificación depositado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos la sección VII |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos la sección VII |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La petición fue inicialmente presentada en nombre de Gustavo Aldaz Castillo (en adelante “el señor Aldaz”) a título personal, de El Proveedor Mayorista Limitada[[2]](#footnote-3) y del señor Aldaz y cinco miembros de su familia[[3]](#footnote-4) en calidad de integrantes/propietarios de El Proveedor Mayorista Limitada*[[4]](#footnote-5)* (en adelante, “El Proveedor Mayorista” o “la empresa”). Los alegatos de la petición surgen de la destrucción de los establecimientos comerciales y propiedades vinculadas con el señor Aldaz y su familia ocasionada por una confrontación armada entre la guerrilla de las FARC[[5]](#footnote-6) y las fuerzas armadas y la policía nacional colombianas, el 23 y el 24 de febrero de 2000, en el municipio de Mitú, departamento de Vaupés. Según el expediente, en estas fechas, la guerrilla de las FARC perpetró un ataque armado contra la comisaría local y algunos integrantes de la población civil de Mitú. Ante ello, la policía y las fuerzas armadas respondieron con el uso de las armas. Según la petición, la consiguiente confrontación provocó que varias empresas comerciales, entre ellas, los comercios propiedad del señor Aldaz, sufrieran daños y destrozos de consideración. Los comercios afectados fueron Almacén El Proveedor, que era propiedad de la empresa, y Casa Cristal, propiedad registrada a título personal y exclusivo del señor Aldaz.
2. El peticionario alega que la policía y las fuerzas armadas, en su intento de repeler el ataque de las FARC, hicieron uso de la fuerza de forma arbitraria y excesiva y no adoptaron medidas razonables o adecuadas para evitar o reducir los daños o destrozos en estos comercios ajenos al conflicto. Señala, además, que Mitú es un blanco frecuente del accionar de las FARC y que, sin embargo, el gobierno no tomó medidas adecuadas para evitar este ataque que resultó en la destrucción de los comercios y proteger los derechos de los propietarios de estos establecimientos y de la población local. También afirma que, a raíz de la destrucción de sus empresas y hogares, la presunta víctima y su familia se vieron obligados a abandonar la zona, lo que ha tenido un efecto negativo en su bienestar.
3. A modo de contexto, el peticionario afirma que en 1997 el señor Aldaz adquirió un terreno (en Mitú) con el objetivo de fundar y administrar dos empresas comerciales diferentes[[6]](#footnote-7). Para una de estas empresas, el señor Aldaz y su familia crearon El Proveedor Mayorista, que era propietaria y administradora del establecimiento comercial denominado Almacén El Proveedor. Este comercio estaba dedicado a la venta de alimentos, bienes de consumo, productos de supermercado, artículos de papelería, equipos electrónicos, motores, ferretería y materiales de construcción y a la representación o distribución de bienes de industria nacional, entre ellos motores fuera de borda, plantas eléctricas, motores estacionarios, accesorios para botes, lubricantes y repuestos. Según la petición, el otro comercio se denominaba Casa Cristal y propiedad exclusiva del señor Aldaz a título personal. Se indica que este comercio se dedicaba principalmente a la venta al por mayor de bebidas alcohólicas y otras bebidas.
4. El peticionario alega que el señor Aldaz solicitó reparación sobre todo a través de a) una demanda penal ante la Fiscalía General de la Nación[[7]](#footnote-8) y b) una acción de reparación interpuesta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, que fue finalmente resuelta en segunda instancia por el Consejo de Estado. Con respecto a la demanda penal, esta fue presentada por el señor Aldaz el 14 de abril de 2000 a nombre propio (en relación con la destrucción de Casa Cristal) y también en nombre de El Proveedor Mayorista. El peticionario aduce que una de las seccionales de la FGN abrió una investigación en Mitú pero luego la remitió a otra seccional de la FGN de Villavicencio[[8]](#footnote-9). Reclama que, pese a que han transcurrido más de siete años de los hechos, la FGN aún no ha concluido una investigación que a) esclarezca los hechos que resultaron en la destrucción de los comercios o b) identifique a las personas (penalmente) responsables por esa destrucción.
5. En cuanto al litigio, el peticionario asevera que a) en 2001 el señor Aldaz interpuso una acción de reparación contra el Estado de Colombia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, b) la acción fue presentada a nombre del señor Aldaz (a título personal[[9]](#footnote-10)) y en representación de El Proveedor Mayorista, c) la acción fue rechazada por el Tribunal el 20 de septiembre de 2005, tras lo cual el señor Aldaz apeló ante el Consejo de Estado, d) el 26 de junio de 2014, el Consejo de Estado revocó la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta mediante una sentencia a favor del señor Aldaz y El Proveedor Mayorista, en la que se determinó la responsabilidad del Estado por la destrucción de sus establecimientos comerciales y propiedades. Sin embargo, el Consejo de Estado remitió la causa al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta para que se hiciera la liquidación de perjuicios[[10]](#footnote-11). El peticionario afirma que, hasta la fecha, el proceso sigue pendiente de resolución.
6. El Estado cuestiona la admisibilidad de la petición fundamentalmente por los siguientes motivos: a) falta de competencia ratione personae de la CIDH para recibir y considerar una petición referida a una persona jurídica, b) falta de competencia ratione materiae de la CIDH para considerar presuntas violaciones de la Declaración Americana y c) una posible pronunciación de la Comisión sobre dicha petición violaría la fórmula de cuarta instancia. Con relación al primer motivo, el Estado afirma que El Proveedor Mayorista es una persona jurídica, por lo tanto, ajena a la competencia ratione personae de la CIDH. En cuanto al segundo motivo, el Estado afirma que las presuntas violaciones de la Declaración Americana exceden a la competencia ratione materiae de la CIDH puesto que el Estado ratificó la Convención Americana. En lo que respecta al tercer motivo, el Estado indica que las presuntas violaciones de la Convención Americana han sido atendidas por los tribunales internos y que, así, todo análisis que pudiera hacer la CIDH de estas presuntas violaciones violaría la fórmula de cuarta instancia. En relación con esto, el Estado resalta que a) el Consejo de Estado finalmente emitió un fallo a favor del señor Aldaz y b) la liquidación de perjuicios ordenada por el Consejo de Estado aún está en trámite. En cuanto a la demanda penal del señor Aldaz, el Estado señala que en 2004 la FGN suspendió la investigación debido a la prescripción del plazo para investigar. No obstante, el Estado señala que la FGN envió una copia del expediente de la investigación al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta para su consideración en la acción de reparación.

**VI. *RATIONE PERSONAE***

1. Ambas partes coinciden en que El Proveedor Mayorista es una persona jurídica. En este sentido, la Comisión ha establecido jurisprudencia constante e invariable sobre la inadmisibilidad de peticiones interpuestas por personas jurídicas empresariales donde el agotamiento de los recursos internos fue realizado por estas y no por las personas naturales que se presentan como peticionarios ante la Comisión. Tal es la situación en el presente caso, donde la presunta víctima invoca dicho carácter en su condición de titular de una persona jurídica y a nombre de la cual se agotaron los recursos internos. El propio peticionario reconoce que la persona jurídica es un instrumento jurídico para desarrollar actividades económicas. Una de las razones para la creación de personas jurídicas es separar su patrimonio del de las personas físicas que la constituyen. Precisamente, tal como lo distingue la legislación peruana y todas las legislaciones del hemisferio, las personas jurídicas son diferentes de las personas humanas, físicas o naturales y, por ende, el régimen jurídico al que están sujetas también es diferente[[11]](#footnote-12).
2. Por lo tanto, teniendo en cuenta el artículo 44 de la Convención Americana y el artículo 23 del Reglamento de la Comisión, la CIDH no es competente para revisar presuntas violaciones cometidas contra El Proveedor Mayorista, particularmente debido a que los recursos internos fueron agotados a su nombre.
3. Con respecto a los alegatos del señor Aldaz como persona natural (a título personal), la Comisión sí considera que este cuenta con legitimación activa en virtud del artículo 44 de la Convención y que, por lo tanto, la Comisión puede ejercer jurisdicción ratione personae en este aspecto.

**VII. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En consideración del análisis de competencia ratione personae previo, la Comisión procederá a limitar el análisis del agotamiento de los recursos internos y plazo de presentación a los reclamos relacionados a la persona del señor Aldaz[[12]](#footnote-13).
2. El peticionario sostiene que a casi dos décadas de los hechos que dieron origen a los reclamos del señor Aldaz, el Estado aún no ha cumplido con la obligación de investigar o de resolver el litigio referido a la demanda de reparación. En vista de las circunstancias, el peticionario asevera que existió una demora injustificada por la cual corresponde que se aplique la excepción al agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46(2)(c) de la Convención. Por su parte, el Estado afirma que los reclamos del señor Aldaz han sido debidamente analizados por las autoridades nacionales colombianas y que una revisión por parte de la Comisión configuraría una violación de la fórmula de cuarta instancia.
3. La Comisión considera que, en situaciones como la presente, los recursos internos que deben tenerse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación penal. Una investigación de este tipo es el recurso idóneo para esclarecer los hechos, procesar a los responsables y atribuir las sanciones correspondientes, además de facilitar otras formas de indemnización. En este sentido, la Comisión nota que la investigación penal fue suspendida en 2004 por el Estado, sin que se hubieran adoptado medidas para identificar, procesar y castigar a los responsables por la destrucción del establecimiento comercial que era propiedad del señor Aldaz. Debido a la falta de una investigación penal concluyente y a la demora en el procedimiento judicial, la Comisión considera que en este caso corresponde aplicar la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana.

**VIII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión concluye que en vista de los argumentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la presente petición no resulta manifiestamente infundada y que se requiere un estudio de fondo para determinar si los alegatos de la presunta falta de investigación y la demora en la resolución de la demanda de indemnización (presentada por el señor Aldaz a título personal) constituyen violaciones de los derechos protegidos por los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1(1) y 2. En cuanto a los alegatos presentados en virtud de los artículos 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad) y 31 (reconocimiento de otros derechos), la Comisión considera que el peticionario no ha presentado pruebas que permitan establecer prima facie la violación de estas disposiciones en relación con el señor Aldaz.
2. Con respecto a la presunta violación de los artículos VIII (residencia y tránsito), XI (preservación de la salud y bienestar) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana, la Comisión reitera que una vez que la Convención entra en vigor en relación con un Estado, es esta y no la Declaración que se convierte en la fuente principal de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a violaciones de derechos sustancialmente idénticos en ambos instrumentos.

 **IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible (lo alegado del señor Aldaz como persona natural (a título personal) la presente petición respecto de los artículos 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1(1) y 2 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición respecto de los artículos 22, 24 y 31 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 25 días del mes de abril de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sociedad mercantil de responsabilidad limitada. [↑](#footnote-ref-3)
3. Estos familiares son Teresa Gracia Olarte (esposa del señor Aldaz), Benazir Aldaz Gracia (hijo del señor Aldaz), Valeria Aldaz Gracia (hija del señor Aldaz), Romelia Castillo Patiño (madre del señor Aldaz) y José Omar Aldaz (hermano del señor Aldaz). Aparte de ser integrante/socio de la empresa, el señor Aldaz se desempeñaba como su gerente. [↑](#footnote-ref-4)
4. Poco tiempo después de presentar la petición, el peticionario envió un corrigendo en el cual solicitó quitar a El Proveedor Mayorista como presunta víctima bajo el argumento de que esta una persona jurídica (no natural) y, por ende, carece de legitimación activa ante la CIDH. No obstante, el peticionario solicitó que se siguiera considerando al señor Aldaz y su familia como presuntas víctimas en calidad de personas naturales e integrantes/propietarios de El Proveedor Mayorista. [↑](#footnote-ref-5)
5. Fuerzas Armadas de Revolucionarias de Colombia. [↑](#footnote-ref-6)
6. Según el expediente, estos comercios estaban ubicados y funcionaban dentro de la misma propiedad, pero en diferentes puntos de esta. [↑](#footnote-ref-7)
7. En adelante “FGN”. [↑](#footnote-ref-8)
8. Se informa que esta seccional estaba ligada a un juzgado penal (*Los Jueces Penales del Circuito Especializados de Villavicencio*). [↑](#footnote-ref-9)
9. En particular, en relación con Casa Cristal, establecimiento comercial que era propiedad del señor Aldaz registrada a título personal. [↑](#footnote-ref-10)
10. Evaluación de daños. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe N.º 40/05, Petición 12.139. Inadmisibilidad. José Luis Forzanni Ballardo. Perú. 9 de marzo de 2005, párr. 35. Ver también CIDH, Informe N.º 83/05, Petición 644-00. Inadmisibilidad. Carlos Alberto López Urquía. Honduras. 24 de octubre de 2005, párr. 42. [↑](#footnote-ref-12)
12. Estos reclamos se refieren a la destrucción del comercio Casa Cristal, que pertenecía a la persona del señor Aldaz. [↑](#footnote-ref-13)